SEÑOR(A).
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL- TOLIMA.
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
ASUNTO:	**ESCRITO DE DEMANDA.**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS:	**JOSE ALBEIRO CULMA LIS CC 14300160** **EVITA CULMA LIS CC 28613581**
RADICADO	**2021-00095**

MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.662.658 de Ocaña, norte de santander,, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239778 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico maria.numa@fundaciondelamujer.com, teléfono 320 490 65 35, domicilio en la Calle 5 No. 7 - 60, tercer piso del municipio de Floridablanca (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.,** identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá y quien bajo las facultades a ella conferidas, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estados el día 24 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual su despacho rechazó la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 21 DE MAYO DE 2021, su despacho profirió auto que INADMITE LA DEMANDA, en la cual solicitó se debía acomodar los hechos y pretensiones**.** Así mismo, indica que resultan improcedentes el cobro de comisiones, póliza y gastos del proceso.

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención el día 31 de Mayo de 2021 se subsanó la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

1. Se aclararon los intereses corrientes, en el cual se realizó el cuadro de plan de pagos donde consta que dichos intereses que se están cobrando son sobre las cuotas causadas y no pagadas y 2 por vencer, estas 2 últimas conforme a la cláusula aceleratoria. En dicha inadmisión se suprimió el porcentaje del interés, por cuanto el valor a cobrarse era taxativo como se evidencia en el pagaré, sin tener que liquidarlo a tasa alguna. (La tasa mencionada en la demanda inicial correspondía a la fecha en que se otorgó el crédito y por ellos al modificar hechos y pretensiones se suprimió)

2. Sobre el interés moratorio se solicitó la tasa máxima legal.

3. Se aclararon los rubros solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA adjuntando así soporte de pólizas de seguro y contrato unificado.

TERCERO: El despacho en la inadmisión indica que resulta improcedentes y prematuros los gastos de cobranza por lo que se aclaraó a qué correspondían los mismos y que en el pagaré se especificaba el porcentaje a cobrar (20%); sin embargo el despacho no indicó que se debían suprimir las pretensiones.

CUARTO: Los valores de las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA se aclararon quedando a su **consideración y revisión de la viabilidad de librar mandamiento de pago sobre las mismas.**

QUINTO: El valor de capital, intereses remuneraciones, intereses moratorios y gastos de cobranza se encuentran en el pagaré, siendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) presentar la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que indica : "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"

La demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020, y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P, artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, la subsanación se realizó en el tiempo indicado y se aclararon los rubros **para que quedara a consideración al Despacho si libraba mandamiento de pago total o parcialmente**.

Conforme al Art. 430 del C.G.P lo procedente es librar mandamiento de pago ejecutivo, conforme a lo que se considera legal.

PETICIONES

PRIMERO: Se **CONCEDA** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **AUTO QUE RECHAZA DEMANDA** notificado en estados el 24 DE JUNIO DE 2021.

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.,** identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **JOSÉ ALBEIRO CULMA LIS** y **EVITA CULMA LIS.**

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas las indicadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO
Apoderada parte demandante.
T.P. 239778 de C.S. de la Judicatura
C.C. 1.091.662.658 de Ocaña - Norte de Santander.